



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2902

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Covilla Caña en contra de la Resolución 1471 del 01 de agosto de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales del Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 080 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 6 numeral 6.2.3. Establece la competencia de los departamentos, para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos el proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria ubicadas en la entidad territorial certificada en Educación- Secretaría De Educación Departamento De Bolívar.

Que habiéndose agotado las etapas del proceso de selección por concurso de méritos OPEC docentes, la Secretaría de Educación de Bolívar atendiendo la solicitud la Comisión Nacional de Servicio Civil, actualizó la oferta pública de OPEC docentes e incluyó y adicionó todas aquellas vacantes que se encontraban provista por docentes en provisionalidad y por directivos docentes en encargos.

Que la Secretaria de Educación conforme a las facultades delegadas por el Gobernador de Bolívar mediante el Decreto 080 del 09 de febrero de 2024, expidió los correspondientes actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba para proveer vacantes definitivas a cargos de carrera administrativa ofertados en concurso de méritos de docentes y directivos docentes y en consecuencia la terminación de nombramientos en provisionalidad, de acuerdo a las listas de elegibles que para tales fines conforme la Comisión Nacional del Servicio Civil, con observancia del orden de elegibilidad y el de prioridad para la provisión en la forma indicada en la ley.

I. ANTECEDENTES

El señor Jairo Covilla Caña, identificado con cédula de ciudadanía 85437019, docente del nivel primaria en I.E.TA. San Teresa sede principal del municipio de Regidor – Bolívar vinculado a la planta docente del Departamento de Bolívar con nombramiento provisional en vacancia definitiva.

La Secretaria de Educación mediante Decreto N° 1471 del 01 agosto de 2024, por medio del cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba para proveer vacante definitiva del empleo docente código OPEC 185005 (Grupo B- Rural primaria) y se da por terminado el nombramiento provisional



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2902

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Covilla Caña en contra de la Resolución 1471 del 01 de agosto de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales del Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 080 de 2024 y,

por vacancia definitiva del señor Jairo Covilla Caña.

La Secretaría de educación surtió la notificación del acto administrativo, al señor Jairo Covilla Caña por correo electrónico el 06 de agosto de 2024, encontrándose dentro del término legal el docente desvinculado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del Decreto 1471 de 2024.

De la solicitud del recurrente se transcriben lo siguiente:

(...) La plaza que estaba ocupando en el I.E.T. Agropecuaria Santa Teresa Sede Principal - I.E.T. Agropecuaria Santa Teresa del Municipio de Regidor-Bolívar es de primaria, cuando en realidad me encontraba ocupando en esta misma Institución Educativa, una plaza de secundaria como da cuenta documentos como: Resolución de Reubicación por necesidad del servicio 1497 del 22 de junio de 2.023, carga académica año 2024 y certificación del Rector de la Institución.

(...) el suscrito que el Decreto No 1471 de fecha 01 de agosto de 2.024 hoy objeto del presente recurso atenta contra la estabilidad laboral reforzada que ostento en virtud del tiempo de servicio transcurrido y la permanencia en el cargo de manera ininterrumpida en mi condición de pre pensionado, según ccirculares 024 y 039 del MEN.

Pretensión

*Revóquese en su totalidad el Decreta No 1471 de fecha 01 de agosto de 2.024 (Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba para proveer vacante definitiva de los empleos con el código OPEC No 185005 (Grupo B - Rural - Primaria) de MAXIMENES MARIO RUEDA MOLANO, identificado con C.C. No 9*161.286 en un establecimiento educativo oficial que presta su servicio población mayoritaria.... por las razones anteriormente expuestas.*

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor Jairo Covilla Caña, fue notificado del acto administrativo por correo electrónico el 06 en agosto de 2024. Conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA presentó el 20 agosto de 2024, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Decreto N° 1471 de 2024 expedido por la Secretaria de Educación.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2902

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Covilla Caña en contra de la Resolución 1471 del 01 de agosto de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales del Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 080 de 2024 y,

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impartirá el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación según lo establece:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
 - 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*
- (...)*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2902

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Covilla Caña en contra de la Resolución 1471 del 01 de agosto de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales del Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 080 de 2024 y,

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Decreto No 1471 del 01 de agosto 2024 fue proferida por parte de la Secretaria de Educación de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 080 del 2024, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual **no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación**, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante, no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

III. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo este tipo de nombramientos se encuentra en el Artículo 25 de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”.

De lo anterior se concluye que los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma.

En relación con el retiro de los empleados públicos nombrados en provisionalidad, el Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2902

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Covilla Caña en contra de la Resolución 1471 del 01 de agosto de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales del Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 080 de 2024 y,

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado. Es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está Prestando y debería prestar el funcionario concreto, como se detalló en la SU-917 de 2010 con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio.

En dicha sentencia la Corte:

(i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el 1998 referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativos con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad.

En el mismo sentido el Departamento Administrativo de la función pública en concepto 002631 de 2022, sustenta que la situación de **quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.**

Conforme a lo establecido parágrafo 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020 establece un marco de prioridades y la adopción de medidas afirmativas por parte de las entidades, detalladas a continuación:

“PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2902

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Covilla Caña en contra de la Resolución 1471 del 01 de agosto de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales del Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 080 de 2024 y,

prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

La sentencia C-588 de 2009 también respalda esta posición al señalar **que los ocupantes en provisionalidad tienen protección constitucional y gozan de estabilidad mientras participan en el proceso de selección, hasta el momento en que sean reemplazados por la persona más meritoria para ocupar el cargo.** Así mismo, la jurisprudencia ha reiterado históricamente algunas precisiones:

Sentencia T – 159 de 2012 “Los servidores en provisionalidad cuentan con una estabilidad laboral relativa, que les garantiza que solo puedan ser desvinculados para que provea el cargo que ocupan una persona que ha ganado el concurso público de méritos o por quien encontrándose en un cargo de carrera en propiedad cumple con el lleno de los requisitos para obtener un traslado; por lo tanto si la terminación del vínculo laboral tiene como causa lo anterior, no se desconocen derechos de esos servidores.”(Subrayas fuera de texto

Sentencia T – 326 de 2014 “Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2902

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Covilla Caña en contra de la Resolución 1471 del 01 de agosto de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales del Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 080 de 2024 y,

Sentencia SU 446 de 2011 “Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”

Por consiguiente la Secretaría de Educación de Bolívar, ante la perspectiva de ocupar vacantes definitivas mediante el nombramiento en periodo de prueba, siguiendo el orden de mérito del listado territorial de elegibles para los cargos sometidos a concurso, antes de expedir el acto de Administrativo correspondiente, mediante **Circular GOBOL-23-03971** de septiembre 04 de 2023, hizo extensiva la comunicación a la planta docente del departamento los lineamientos para identificar los casos de estabilidad laboral reforzada y su orden de prioridad, para tomar las medidas administrativas necesarias con el fin de salvaguardar los derechos de los educadores, sin menoscabar los derechos de los elegibles ni contradecir los principios de la normativa vigente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la situación fáctica objeto de estudio del caso, el Decreto No 1471 del 01 de agosto 2024 dió por terminado del nombramiento provisional en vacancia definitiva del empleo docente que ocupaba el señor Jairo Covilla Caña docente del nivel primaria en I.E.T.A Santa Teresa sede principal del municipio de Regidor– Bolívar.

La terminación del nombramiento provisional del señor Jairo Covilla Caña, surgió por la necesidad de proveer la plaza respectiva Código OPEC No. 185005 (Grupo B - Rural - Primaria, en la I.E.TA. Santa Teresa sede principal del municipio de Regidor – Bolívar, ofertada en el concurso de méritos abierto.



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2902

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Covilla Caña en contra de la Resolución 1471 del 01 de agosto de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales del Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 080 de 2024 y,

Por lo tanto, la plaza que ostentaba el señor Jairo Covilla Caña, corresponde al nivel primaria y no secundaria como asegura, por lo que no está llamado prosperar los argumentos esbozados en el recurso.

Este despacho no puede desconocer los derechos fundamentales derechos fundamentales para el sistema de mérito o de carrera administrativa, a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos del aspirante incluido en lista de elegibles y para acceder a la petición, como lo alega la recurrente. Téngase en cuenta que el concurso se adelantó para garantizar el ingreso a la administración pública bajo los principios de igualdad y debido proceso, toda vez que, la estabilidad laboral relativa que alude el recurrente **cede ante el derecho preferente de aquellos que superaron el proceso de selección del concurso por méritos en protección de los derechos fundamentales, al trabajo, debido proceso, igualdad y libre acceso a la administración pública** garantizando el derecho al mérito.

Téngase en cuenta que el concurso se adelantó para garantizar el ingreso a la administración pública bajo los principios de igualdad y debido proceso, toda vez que, la estabilidad laboral relativa que alude el recurrente **cede ante el derecho preferente de aquellos que superaron el proceso de selección del concurso por méritos en protección de los derechos fundamentales, al trabajo, debido proceso, igualdad y libre acceso a la administración pública.**

La normatividad vigente y la jurisprudencia deben ser aplicados en este caso, garantizando el derecho al mérito, y en caso de estar incluido en el retén social la reubicación aplica **ante la eventualidad de existir vacantes**, lo que no existe al momento de proferirse el acto administrativo que finaliza su provisionalidad.

Este acto administrativo no puede definir sobre las pretensiones expuestas; en primero lugar en cuanto al reintegro al cargo que ostentaba por estabilidad laboral reforzada, este aspecto debe ser sometido a estudio de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación en su orden de prioridad en marco de prioridades y la adopción de medidas afirmativas establecidas en el Decreto 498 de 2020.

Ahora bien, sobre la protección en su condición de amenazado el traslado a otro ente territorial por motivo de amenazas, pues al dar por terminado su nombramiento provisional, según lo dispuesto en el Decreto recurrido, no cumple lo consignado en el artículo 2.4.5.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015 teniendo en cuenta que actualmente no se encuentra vinculad a la planta docente del Departamento de Bolívar.



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2902

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Covilla Caña en contra de la Resolución 1471 del 01 de agosto de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales del Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 080 de 2024 y,

En este sentido, de acuerdo a la valoración del recurso presentado por el señor Jairo Covilla Caña, en virtud de las disposiciones legales y los argumentos expuestos no es posible reponer la Decreto N° 1471 del 01 de agosto 2024, ni conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Decreto 1471 del 01 de agosto de 2024, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva del señor Jairo Covilla Caña, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** el contenido de la decisión del Decreto N° 1471 del 01 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Luz Mary Mercado García, contra el Decreto No 1471 del 01 de agosto 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO Notificar el contenido de la presente resolución al señor Jairo Covilla Caña, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021 al correo electrónico: jairocovilla70@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 03 días del mes de octubre de 2024


VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION

Revisó: Katherine Monterrosa Novoa – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Shadia Dager Arabia – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyecto: Eyleen Acosta Cortina- Asesora